

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, julio catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

REQUERIMIENTO

REFERENCIA: 680013333011 2015 00316 00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: TULIA HELENA SALCEDO BALLESTEROS
tuliasalcedo@gmail.com;
tulia_salcedo@hotmail.com;
juridicoshh@hhsas.com.co;
EJECUTADO: SOCIEDAD METROLINEA SA
notificacionesjudiciales@metrolinea.gov.co;
gerencia@metrolinea.gov.co;
velabogado@gmail.com;

En orden a proveer sobre el trámite procesal se resuelve REQUERIR por segunda vez a la sociedad METROLINEA SA para que reclame y haga efectivo ante el banco Agrario el título de depósito judicial constituido a su favor por la suma de \$137.851,00 (A20). Finalmente se informa que (i) se tendrá acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120150031600, (ii) el correo de memoriales es: ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y (iii) de requerirse información adicional podrá entablarse comunicación al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e072b7f3d86d9598af975ddc226d3bc94da22e90918cfeaa43ef5ad8c72bf13**
Documento generado en 13/07/2021 03:10:14 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, julio catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 680013333011 20160039100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE DE JESÚS SERRANO NARANJO

DEMANDADO: notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
FOMAG.
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
atencionalciudadano@mineducacion.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
oflorez@procuraduria.gov.co

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha marzo diez (10) de dos mil veintiuno (2021) de en virtud de la cual se dispuso: (archivo digital N° 4 fls 1 al 6)

“PRIMERO: REVOCASE la sentencia proferida por el Juzgado Once Administrativo Oral de Bucaramanga en la audiencia inicial celebrada el día 19 de abril de 2017.

SEGUNDO. DECLARÁSE probada la excepción de prescripción, en relación con todas las sumas causadas por concepto de sanción por mora con anterioridad al 1 de agosto de 2013.

TERCERO: DECLARÁSE la nulidad del oficio del 12 de agosto de 2016, expedido por la Secretaria de Educación del Municipio de Piedecuesta, en representación el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y mediante(sic)le cual se negó a la parte actora el reconocimiento de la sanción por mora.

CUARTO. CONDÉNASE a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a pagar a favor de JOSÉ DE JESUS SERRANO NARANJO identificado con c.c. 5.704.461, la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006 desde el 1 de agosto de 2013 al 3 de diciembre de 2013, por el pago no oportuno de las cesantías definitivas que le fueron reconocidas mediante la Resolución N° 1562 del 15 de octubre de 2013, y que corresponde a catorce millones doscientos veintiséis mil trescientos treinta y un pesos (\$14.226.331.), suma que se encuentra debidamente indexada.

QUINTO. La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO dará cumplimiento a la sentencia en los términos previstos en los artículos 192, 194 y 195 del C.P.A.C.A.

SEXTO. Sin condena en costas, por los motivos expuestos en precedencia.

SÉPTIMO. Ejecutoriada esta providencia DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, previas constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.”

INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/Juzgado11/02ProcesosJudiciales/06TramitePosteriorOrdinarias/68001333301120160039100?csf=1&web=1&e=



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

RGD2w1, y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o el teléfono celular N° 3154453227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c7d6b2d2e69e32e559c50a61b0daf7efd7bb22f841b5a8fbac7fdb9a8ae4c45d

Documento generado en 13/07/2021 03:10:26 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, julio catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 680013333011 20160016400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CRISTIAN ALBERTO MANTILLA ARAQUE
alvarorueda@arcabogados.com.co
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL
Notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co
oflorez@procuraduria.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha diciembre once (11) de dos mil veinte (2020) en virtud de la cual se dispuso: (archivo digital N° 3 fls 1 al 11).

“PRIMERO: CONFÍRMASE la sentencia de primera instancia de fecha 02 de octubre de 2017 proferida por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: CONDÉNASE en costas en segunda instancia a la parte demandante de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia. Las costas serán liquidadas por el juzgado de origen de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen una vez ejecutoriada esta providencia y previas constancias de rigor Una en el sistema Justicia Siglo XXI.”

INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace:

<https://etbcj->

my.sharepoint.com/:f/r/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/Juzgado11/02ProcesosJudiciales/06TramitePosteriorOrdinarias/68001333301120180016400?csf=1&web=1&e=8Hx4Xw, y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o el teléfono celular N° 3154453227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49800185c4a1cc1eda184d8c3a881057f36dd77e336b36651ffe5e16db6f3b4d**

Documento generado en 13/07/2021 03:10:29 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO CONCEDE APELACIÓN SENTENCIA

Bucaramanga, julio catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 680013333011 **2018 00280 00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en modalidad de LESIVIDAD
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES –
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co;
paniaguacohenabogadosas@gmail.com;
paniaguasincelejo@gmail.com;
DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE RUEDA CASTILLO
Kaoquique21@hotmail.com;
carrillohg@yahoo.com;
MINISTERIO PÚBLICO: PROCURADURÍA 100 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
procjuadm100@procuraduria.gov.co;
oflorez@procuraduria.gov.co;
olgaflorezmoreno@yahoo.com;
ACTO DEMANDADO: Resolución GNR. 207737 de 2014 «por la cual se resuelve un recurso de reposición y se modifica la Resolución No. 216061 del 27 de agosto de 2013»
Archivo digital No. 02, archivo denominado GRF-AAT-RP-2014_4868636-20140620032742.pdf

De conformidad con los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 modificados por la Ley 2080 de 2021 y toda vez que la parte demandante (Carpeta digital No. 33, archivo 01 y 02) interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia, este despacho dispone conceder la alzada en el efecto suspensivo. En consecuencia, por secretaría remítase el proceso de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Santander.

Así mismo, se le informa a las partes e intervinientes que: (i) tendrá acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 6800133330112018-00280-00, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffaa9288c62e6785c869480bd3e574088b3ba42235ca821ec3cd83fdf12b87e9**
Documento generado en 13/07/2021 03:10:17 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO CONCEDE APELACIÓN SENTENCIA

Bucaramanga, julio catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 680013333011 **2020 00124** 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA SILVIA RODRÍGUEZ DE ANTOLINEZ
Lcdd2304@hotmail.com;
Mrodriguez1@hotmail.com;
Isabelantolinezrodriguez8026@gmail.com;
Alejandrotorres3108@hotmail.com;
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP-
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co;
rballesteros@ugpp.gov.co;
MINISTERIO PÚBLICO: PROCURADURÍA 100 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
procjuadm100@procuraduria.gov.co;
oflorez@procuraduria.gov.co;
olqaflorezmoreno@yahoo.com;
ACTO DEMANDADO: Resolución RDP 033927 de noviembre 13 de 2019 «*por la cual se NIEGA una Pensión Gracia Postmortem*» proferida por el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP (Archivo Digital No. 01.1, fl.17-19)
Resolución RDP 000838 de enero 15 de 2020 «*Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 33927 del 13 de noviembre de 2019*» expedida por el Director de Pensiones de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (Archivo Digital No. 01.1, fl.21-24)

De conformidad con los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 modificados por la Ley 2080 de 2021 y toda vez que la parte demandada (Carpeta digital No. 08, archivo 01 y 02) interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia, así como las partes de común acuerdo no solicitaron audiencia de conciliación ante alguna fórmula conciliatoria, este despacho dispone conceder la alzada en el efecto suspensivo.

Así mismo, se le informa a las partes e intervinientes que (i) tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120200012400 , (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjmemorialesbuc@cendo.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caf617438536efcccc6395c23a605646c3cd0f1e7cba2b1a5a935d2012ba352c**
Documento generado en 13/07/2021 03:10:20 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, julio catorce (14) de dos mil veinte (2020).

AUTO REPROGRAMA DILIGENCIA

REFERENCIA: 680013333011 2020 00237 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO ROJAS actuando en nombre propio -
cónyuge-
ELIZABETH CARREÑO MARTÍNEZ -*victima directa*-
CARLOS HELI ROJAS CARREÑO -*hijo*-
JAVIER FERNANDO ROJAS CARREÑO -*hijo*-
OLGA JULIANA ROJAS CARREÑO -*hija*-
MARÍA OLGA MARTÍNEZ DE CARREÑO -*madre*-
FERNANDO ALONSO CARREÑO MARTÍNEZ -*hermano*-
JAVIER HELI CARREÑO MARTÍNEZ -*hermano*-
ANDREA XIMENA CARREÑO PÉREZ -*sobrina*-
PAULA ALEJANDRA CARREÑO MARTÍNEZ -*sobrina*-
HUMBERTO MARTÍNEZ RAMÍREZ -*tío*-
lizcamar50@hotmail.com;
carloshrojasc@hotmail.com;
rojias50@unab.edu.co;
julianarojas178@gmail.com;
waldorf26@icloud.com;
f.carreno@hotmail.com;
jheli69c@gmail.com;
andrea-x-5@hotmail.com;
alejandra.carreno@hotmail.com;
humarramirez@hotmail.com;
abqcesar.ramos@gmail.com;
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co;
nurrear@cendoj.ramajudicial.gov.co;
MINISTERIO PÚBLICO: PROCURADURÍA 100 JUDICIAL I PARA ASUNTOS
ADMINISTRATIVOS
procjuadm100@procuraduria.gov.co;
oflorez@procuraduria.gov.co;
olgaflorezmoreno@yahoo.com;

Teniendo en cuenta que la audiencia de pruebas fijada para el 13 de julio de 2021 no se pudo llevar a cabo ante el lamentable fallecimiento del Dr. Carlos Arturo Rojas, considera este despacho que se hace procedente reprogramar la diligencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. REPROGRÁMESE la fecha para llevar a cabo AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011 para SEPTIEMBRE DOS (2) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 8:30 A.M.

SEGUNDO. Por secretaría AGÉNDESE la audiencia de pruebas, diligencia que se realizará a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, remitiendo a los correos electrónicos reportados el enlace de acceso.

RADICADO: 6800133330112020-00237-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO ROJAS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Así mismo y atendiendo a las previsiones del artículo 78.11 del CGP se les recuerda a los apoderados que deberán informarles a sus testigos que ha sido modificada la fecha de la diligencia a llevar a cabo dentro del presunto asunto.

TERCERO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120200023700, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b4dc29a30845a1372c9654abe4fd4cf9545fd725e543138f969698460377125**
Documento generado en 13/07/2021 03:10:23 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, julio catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

REFERENCIA: 680013333011 2021 00061 00
MEDIO DE CONTROL: SIMPLE NULIDAD
DEMANDANTES: VICTORIANO GALVIS MARTÍNEZ
victorianogalvism@gmail.com;
OSCAR ALBERTO LEÓN CHACÓN
oscaralbertoleon18@hotmail.com;
JOSÉ MIGUEL OSMA
joseosma0792@hotmail.com;
RODOLFO RANGEL SUÁREZ
rangelsuarez15@gmail.com;
ÁLVARO DÍAZ LIPEZ
alvaro.diazlopez@hotmail.com;
LUIS RAMIRO VILLAMIZAR GUTIÉRREZ
villamizar_ramiro@yahoo.com;
WILSON JAVIER ESTUPIÑÁN
wiljavies@hotmail.com;
LUIS ALEJANDRO QUINTERO
quintero.alejo07@hotmail.com;
DIANA PATRICIA MORALES VÁSQUEZ
dianapmv25@gmail.com;
JAIRO RIVERA CALA
jrcgiron@hotmail.com;
leopad@hotmail.com;
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRÓN
notificacionjudicial@giron-santander.gov.co;
ligiacolmenaresjacome@hotmail.com;
ligia-colmenaresjacome@hotmail.com;
MINISTERIO PÚBLICO: PROCURADORA 100 JUDICIAL I DE BUCARAMANGA
oflorez@procuraduria.gov.co;
ACTO DEMANDADO: Decreto No. 00170 de 17 de diciembre de 2020, “POR MEDIO EL CUAL SE ADOPTA EL PRESUPUESTO GENERAL DE RENTAS, RECURSOS DE CAPITAL, FONDOS ESPECIALES Y GASTOS DEL MUNICIPIO DE GIRÓN – SANTANDER PARA LA VIGENCIA FISCAL COMPRENDIDA DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021”, expedido por el alcalde del municipio de Girón, en los Artículos 7º, 10, 34, 57, 60, 64, 66, 68 (numerales 1º, 2º, 4º, 5º, 6º y 7º), 70 y 72. (C01, A03).

Surtido el trámite correspondiente y atendiendo lo dispuesto en el inciso 3º del Artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA–, se procede a resolver la solicitud de medida cautelar en lo que en derecho corresponda.

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

La parte actora solicita la suspensión provisional del acto administrativo demandado, a saber, el Decreto No. 00170 de 17 de diciembre de 2020, expedido por el alcalde del municipio de Girón, en los Artículos 7º, 10, 34, 57, 60, 64, 66, 68 (numerales 1º, 2º, 4º, 5º, 6º y 7º), 70 y 72. (C01, A03). Lo anterior, por encontrarse incurso en los vicios de infracción de las normas en

que debía fundarse, falta de competencia, expedición irregular, desviación de poder y falta de motivación.

TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR

El 28 de abril de 2021, se admitió la demanda y corrió traslado de la medida cautelar (C01, A09). El 5 de mayo, se envió el mensaje de notificación (C01, A13-A16); el 10 de mayo, se notificó; y el término de traslado por cinco (5) días corrió del 11 al 18 de mayo de 2021.

El 12 de mayo (C02, A01-A02), el municipio de Girón describió el traslado de la medida en el sentido de indicar que no se cumplen los requisitos de procedencia y las causales de nulidad invocadas constituyen el objeto del debate a decidir en la sentencia. Frente al argumento expuesto por la parte actora, según el cual, en el Decreto sobre el Presupuesto se están reproduciendo normas del Plan de Desarrollo, declaradas nulas por el Tribunal Administrativo de Santander, señaló que versan sobre materias diferentes y tienen procedimientos propios, luego lo que puede ser causal de nulidad de un acto, no lo puede ser respecto de otro. Además, el CPACA en el Artículo 237 estableció un procedimiento especial para decidir eventos de reproducción de actos.

Finalmente, destacó que ante el Juzgado Segundo Administrativo de Bucaramanga se adelanta el proceso de simple nulidad No. 2020-00184-00 contra el Plan de Desarrollo, en el cual fungen como partes las mismas del presente asunto y, en donde, los demandantes solicitaron medida cautelar, con base en iguales argumentos a los ahora aducidos. La medida fue negada.

CONSIDERACIONES

El Artículo 229 del CPACA establece que en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta Jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte, debidamente sustentada, podrá el Juez a través de providencia motivada adoptar las medidas cautelares necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, decisión que no implicará prejuzgamiento.

Así mismo, el Artículo 231 *ibidem* señala los requisitos para decretar las medidas cautelares así:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

Bajo este orden, para la prosperidad de la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la parte accionante en el presente medio de control de simple nulidad, debe acreditar la violación de las disposiciones invocadas, por el análisis que se surta del acto demandado y su confrontación con las normas aducidas como transgredidas o el estudio de las pruebas allegadas.

Caso concreto

Corresponde al despacho determinar si concurren los requisitos para decretar medida de suspensión provisional de los efectos de los Artículos 7º, 10, 34, 57, 60, 64, 66, 68 (numerales 1º, 2º, 4º, 5º, 6º y 7º), 70 y 72 del Decreto No. 00170 de 17 de diciembre de 2020, expedido por el alcalde del municipio de Girón, es decir, si de su confrontación con las normas que se invocan transgredidas y el estudio de las pruebas aportadas surge en forma preliminar la violación de normas de derecho. Lo anterior, sin que constituya prejuizamiento.

Para este efecto, se aludirá al contenido del acto administrativo demandado, el fundamento de la violación y acto seguido, se efectuará el estudio de fondo.

1. Identificación del acto administrativo demandado:

Decreto No. 00170 de 17 de diciembre de 2020, expedido por alcalde del municipio de Girón, "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL PRESUPUESTO GENERAL DE RENTAS, RECURSOS DE CAPITAL, FONDOS ESPECIALES Y GASTOS DEL MUNICIPIO DE GIRÓN – SANTANDER, PARA LA VIGENCIA FISCAL COMPREDIDA DEL 1º DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021", en los Artículos 7º, 10, 34, 57, 60, 64, 66, 68 (numerales 1º, 2º, 4º, 5º, 6º y 7º), 70 y 72 (C01, A03).

El acto se motivó en las siguientes consideraciones:

(i) El 9 de octubre de 2020, el alcalde de Girón presentó ante el Concejo Municipal el proyecto de Acuerdo No. 011 "POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE RENTAS, RECURSOS DE CAPITAL, FONDOS ESPECIALES Y GASTOS DEL MUNICIPIO DE GIRÓN – SANTANDER, PARA LA VIGENCIA FISCAL COMPREDIDA DEL 1º DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021."

(ii) La Comisión Primera de Presupuesto y Hacienda Pública realizó solicitudes de modificación del proyecto, las cuales no fueron concertadas, ni avaladas por la administración central en forma escrita, ni sometidas a votación.

(iii) En comunicación de 4 de diciembre de 2020, el Concejo Municipal informó que el proyecto de Acuerdo No. 011 había sido archivado en segundo debate, al aprobarse ponencia negativa en la Comisión de Presupuesto y Hacienda pública, según acta No. 008 de 20 de noviembre de 2020.

(iv) De conformidad con los Artículos 348 de la Constitución, 59 del Decreto 111 de 1996, 52 de la Ley 179 de 1994, 32 de la Ley 225 de 1995 y 109 del Decreto 111 de 1996 debía adoptarse mediante decreto el Presupuesto General de rentas, recursos de capital, fondos especiales y gastos del municipio de Girón, para la vigencia del 1º de enero al 31 de diciembre de 2021, basado en el proyecto de presupuesto radicado ante el Concejo Municipal.

2. Normas violadas:

Se invocaron transgredidas las disposiciones que se relacionan a continuación:

- Constitución Política en los Artículos 4º, 29, 312, 313 y 315.
- Ley 1437 de 2011 en los Artículos 3º, 137, 162-166.

- Ley 80 de 1993.
- Ley 136 de 1994 en el Artículo 32.
- Ley 152 de 1994 en el Artículo 40.
- Ley 819 de 2003.
- Ley 1483 de 2011.
- Ley 1551 de 2012 en los Artículos 18 y 29.
- Decreto 111 de 1996.
- Decreto 2767 de 2012.
- Decreto 1068 de 2015.
- Decreto 1851 de 2015.
- Acuerdo Municipal No. 025 de 2005.

3. Concepto de violación y estudio de fondo:

Se invocaron los siguientes argumentos generales: (i) el Concejo Municipal de Girón no expidió antes del 30 de noviembre de 2020 el presupuesto para la vigencia 2021, y en contrario, votó ponencia negativa en la Comisión Primera por contener disposiciones inconvenientes para el interés general y contradecir la Constitución y la ley; (ii) el alcalde aprobó vía decreto el presupuesto para el año 2021 con los vicios advertidos por el Concejo, los cuales se encuentran en los Artículos demandados; (iii) se afectan las finanzas públicas, la administración municipal y se genera un costo social; (iv) se están reproduciendo artículos anulados por el Tribunal Administrativo de Santander frente al Decreto 086 de 2020, proceso No. 68001-23-33-000-2020-00835-00; y (v) se transgrede la seguridad jurídica y el debido proceso, pues el alcalde se autorizó a sí mismo en materias de competencia del Concejo.

3.1. Disposición acusada: Artículo 7º sobre unidad de caja.

“Artículo 7: La totalidad de los ingresos recaudados e incluidos en el Presupuesto deberán ser consignados en la Secretaría de Hacienda Municipal por conducto de la Tesorería Municipal y en caso de iliquidez, se podrá hacer unidad de caja para utilizarse de manera temporal, a título de préstamo, sin que por ello se causen costos financieros, para atender las obligaciones del Presupuesto General del Municipio. En todo caso, los recursos así utilizados estarán disponibles para el momento en que se requieran.

Parágrafo 1: Devoluciones y saldos a favor de rentas e ingresos: Cuando se generen pagos de mayores valores por cualquier concepto y una vez surtido el respectivo proceso para su devolución, independientemente de la vigencia en la cual se haya recaudado la renta o el ingreso, las devoluciones y los saldos a favor que se reconozcan por pagos en exceso o de lo no debido, se registrarán como un menor valor del recaudo del ingreso correspondiente en la vigencia actual.

Parágrafo 2: El Alcalde municipal queda autorizado para incorporar en el Presupuesto de Rentas y Gastos de la vigencia 2021, recursos adicionales correspondientes a los Ingresos Corrientes, entre esos las transferencias de orden nacional, departamental, de otras entidades públicas o privadas, o por mayores valores resultado el recaudo de las rentas municipales, y recursos de capital, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 313, numerales 3, 4, y 5, de la Constitución Política y la Ley 1551 de 2012. Igualmente, el Alcalde queda facultado durante la vigencia fiscal 2021 para realizar por acto administrativo los traslados o movimientos presupuestales (incluyendo créditos y contra créditos), las adiciones, incorporaciones, recortes, aplazamientos y/o cancelaciones que se requieran para la correcta ejecución del presupuesto municipal.

Como se observa, el Artículo acusado está compuesto por un párrafo y dos parágrafos. Del estudio integro de la demanda se advierte que la parte actora formuló cargos respecto del párrafo único y segundo parágrafo. En este último caso y toda vez que su contenido es reproducido en varios de los Artículos demandados, la fundamentación se hizo en conjunto con los otros Artículos.

En consecuencia, en el presente acápite se analizarán los cargos de inconformidad respecto del párrafo único y en acápites posteriores se estudiarán los formulados respecto del párrafo segundo. Desde ahora se advierte que las disposiciones demandadas son contrarias al ordenamiento jurídico y serán suspendidas en forma provisional.

Los motivos de inconformidad frente al párrafo único se concretaron en los siguientes: (i) el Decreto 111 de 1996 establece como principios del sistema presupuestal la planificación, universalidad y unidad de caja; (ii) constituye excepción al principio de unidad de caja los recursos del Sistema General de Participaciones, salud y los destinados al régimen subsidiado; (iii) la competencia para dictar normas orgánicas y de presupuesto radica en el Concejo Municipal; y (iv) en consecuencia, se incurren en los vicios de infracción de normas en que debía fundarse, falta de competencia, expedición irregular y desviación de poder.

El Artículo acusado vulnera el ordenamiento jurídico y será suspendido provisionalmente, debido a que en caso de iliquidez permite hacer unidad de caja con los ingresos recaudados e incluidos en el presupuesto, sin que se causen costos financieros, lo cual desconoce las excepciones al principio de unidad de caja en materia de recursos con destinación específica y la previsión según la cual, la inversión de los rendimientos financieros debe invertirse en el mismo sector para el cual fueron transferidos. Veamos:

1. Los Artículos 352 y 353 de la Constitución Política señalan que los principios establecidos sobre el Presupuesto General de la Nación son aplicables, en lo pertinente, a las entidades territoriales para la elaboración, aprobación y ejecución de su presupuesto. Adicionalmente, prevén que en la Ley Orgánica de Presupuesto se regulará lo correspondiente a la programación, aprobación, modificación y ejecución de los presupuestos de la Nación, las entidades territoriales y los entes descentralizados de cualquier nivel administrativo.

2. El Decreto 111 de 1996, *“Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto”*, dispone en forma correlativa que las entidades territoriales al expedir las normas orgánicas de presupuesto deben seguir las disposiciones de la Ley Orgánica del Presupuesto, adaptándolas a la organización, normas constitucionales y condiciones de cada entidad territorial –Artículo 109–.

3. En el Artículo 12 *ibidem* se establecen los principios del sistema presupuestal, a saber, planificación, anualidad, universalidad, unidad de caja, programación integral, especialización, inembargabilidad, coherencia macroeconómica y sostenibilidad y estabilidad fiscal. Sobre el principio de unidad de caja se pronuncia el Artículo 16 así: *“Con el recaudo de todas las rentas y recursos de capital se atenderá el pago oportuno de las apropiaciones autorizadas en el Presupuesto General de la Nación.”*

4. La doctrina ha precisado que se concreta en dos expresiones, la primera alude a que los ingresos estatales deben integrarse a una caja común y única, con cargo a la cual se realizan las erogaciones propias de la gestión del ente público, y la segunda derivada de lo anterior, consiste en que no debe haber rentas atadas, ni rentas con destinación específica que afecten la correlación entre caja común y la generalidad del gasto¹. En este orden, el Artículo 359 constitucional señala que no habrá rentas nacionales con destinación específica, salvo en tratándose de las participaciones previstas en la Constitución a favor de los departamentos, distritos y municipios, las destinadas para inversión social y las que, con base en leyes anteriores, la Nación asigne a entidades de previsión social y a las antiguas intendencias y comisarías.

5. El principio de unidad de caja es general, pero admite excepciones. En tratándose de las entidades territoriales, la Ley 715 de 2001, *“Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los Artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto*

¹ Derecho de la Hacienda Pública y Derecho Tributario. Tomo I. Derecho de la Hacienda Pública. Tercera Edición. Mauricio A. Plazas Vega. Editorial Temis. 2016. Pág. 457.

Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros”, establece las siguientes:

(i) Recursos del Sistema General de Participaciones, cuyos rendimientos financieros deben invertirse en el mismo sector para el cual fueron transferidos –Artículos 18 y 91–; (ii) recursos destinados a la salud – Artículo 57–; y (iii) recursos del sistema subsidiado de salud –Artículo 57-. Lo anterior, con la salvedad establecida en el Artículo 357 de la Constitución y desarrollada en el Artículo 78 de la Ley 715 de 2001, en donde se dispone que los municipios clasificados en las categorías cuarta, quinta y sexta podrán destinar libremente, para inversión y otros gastos inherentes al funcionamiento de la administración municipal, hasta un 42% de los recursos percibidos por concepto del Sistema General de Participaciones de Propósito General.

6. La finalidad de la excepción al principio de unidad de caja es garantizar que estos recursos con destinación específica no sean destinados a otros sectores, sino que cubran el ámbito para el cual fueron fijados por la Constitución y la ley.

En consecuencia, el párrafo único del Artículo 7º al establecer unidad de caja sin consideración a las excepciones previstas por el legislador desconoce la destinación específica para la cual se transfieren los recursos y es vulneradora del ordenamiento jurídico. En consecuencia, se suspenderá provisionalmente. Igual determinación se adoptará frente al parágrafo 2º, de acuerdo con los argumentos que se expondrán en acápite posterior.

3.2. Disposición acusada: Artículo 10 sobre excedentes de liquidez y contratación pública.

“Artículo 10: Facúltese al Gobierno Municipal y a los directores o gerentes de sus entidades descentralizadas para que con excedentes de liquidez en moneda nacional, de los fondos que administren, realicen las siguientes operaciones transitorias de excedentes de liquidez: compra y venta de títulos valores emitidos por la Nación, el Banco de la República, Fogafin, entidades sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria; y depósitos remunerados e inversiones financieras en entidades sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria. Estas inversiones financieras serán debidamente autorizadas por el COMFIS Municipal mediante previa presentación y sustentación que realice la Secretaría de Hacienda o la entidad objeto de los excedentes e inversiones, de acuerdo con el Programa Anual Mensualizado de Caja –PAC– vigente y aprobado, y según las normas vigentes que regulan la materia.”

Los motivos de inconformidad se concretaron en los siguientes:

(i) La Constitución en el Artículo 313, numeral 3º, atribuyó a los concejos municipales la función de autorizar al alcalde para celebrar contratos; (ii) la Ley 1551 de 2012 en el Artículo 18 establece los casos en los cuales el concejo debe decidir sobre la autorización del alcalde para contratar, a saber, la contratación de empréstitos, contratos que comprometan vigencias futuras, enajenación y compraventa de bienes inmuebles, enajenación de activos, acciones y cuotas partes, concesiones y los demás determinados en la ley; (iii) la Ley 80 de 1993 y el Decreto 2681 del mismo año, señalan que las operaciones de crédito público comprenden la contratación de empréstitos, la emisión, suscripción y colocación de títulos de deuda pública, los créditos de proveedores y el otorgamiento de garantías; (iv) en concepto No. 1371 de 2001, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado indicó que el alcalde no puede autorizarse para celebrar contratos; (v) se desconocen los principios del sistema presupuestal; y (vi) en consecuencia, se incurre en infracción de las normas en que debía fundarse, falta de competencia, expedición irregular y desviación de poder.

La disposición es contraria al ordenamiento jurídico y será suspendida en forma provisional por las siguientes razones:

1. El extremo accionante fundamenta la suspensión en que el acto acusado versa sobre operaciones de crédito público y el alcalde de Girón se está autorizando para celebrar contratos.

2. La Ley 80 de 1993, “*Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública*”, en el parágrafo 2º del Artículo 41 señala que las operaciones de crédito público tienen por objeto dotar a la entidad de recursos con plazo para su pago, dentro de ellas, la contratación de empréstitos, la emisión, suscripción y colocación de bonos y títulos valores, los créditos de proveedores y el otorgamiento de garantías para obligaciones de pago a cargo de las entidades estatales.

3. Visto el contenido de la disposición acusada, el despacho observa que no tiene relación con operaciones de crédito público, en cuanto que su objeto no es la dotación de recursos con plazo para el pago, sino que, refiere a excedentes liquidez de moneda nacional.

4. El Decreto 1525 de 2008, “*Por el cual se dictan normas relacionadas con la inversión de los recursos de las entidades estatales del orden nacional y territorial*”, los define en el Artículo 55 como todos aquellos recursos que de manera inmediata no se destinen al desarrollo de las actividades que constituyen el objeto de las entidades. Sobre su destinación, el Artículo 49 *ibidem* señala lo siguiente:

“CAPITULO IV.

*DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES Y LAS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS
DEL ORDEN TERRITORIAL CON PARTICIPACIÓN PÚBLICA SUPERIOR AL
CINCUENTA POR CIENTO.*

Artículo 49. <Artículo compilado en el Artículo 2.3.3.5.1 del Decreto Único Reglamentario 1068 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el Artículo 3.1 del mismo Decreto 1068 de 2015> <Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto 600 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> En desarrollo de lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 819 de 2003, las entidades a que hace referencia el presente capítulo deberán invertir sus excedentes de liquidez, así:

i) En Títulos de Tesorería (TES) Clase 'B', tasa fija o indexados a la UVR, del mercado primario directamente ante la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional o en el mercado secundario en condiciones de mercado, y,

ii) En certificados de depósitos a término, depósitos en cuenta corriente, de ahorros o a término en condiciones de mercado en establecimientos bancarios vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia o en entidades con regímenes especiales contemplados en la parte décima del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

{...}.”

4. Contrastando el contenido de la disposición demandada con la norma anteriormente transcrita se observa que se están ampliando los asuntos en los cuales deben invertirse los excedentes de liquidez, particularmente en tanto que no son susceptibles de compra toda clase de títulos valores, ni puede efectuarse cualquier inversión financiera, como se deduce del acto acusado, sino que deben versar solo sobre los Títulos de Tesorería (TES) Clase B, tasa fija o indexados a la UVR, certificados de depósito a término y depósitos en cuenta corriente, de ahorros o a término.

5. En cualquier caso, se aprecia que el aparte demandado confiere facultades al Gobierno Municipal para comprar y vender títulos valores y efectuar depósitos remunerados e inversiones financieras, aspectos que entrañan la celebración de contratos y como tal, la Constitución y la ley han dispuesto la competencia exclusiva en el Concejo Municipal para decidir sobre los contratos a celebrar por el alcalde que requieren previa autorización y a previsto eventos específicos que deben ser autorizados.

6. En este orden, la Constitución Política en el Artículo 313 establece que les corresponde a los concejos, entre otras funciones, “1. *Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio*”, y “3. *Autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden al Concejo.*”

7. En igual sentido, la Ley 136 de 1994, “*Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y funcionamiento de los municipios*”, dispone en el Artículo 32, modificado por el Artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, que le compete, “3. *Reglamentar la autorización al alcalde para contratar, señalando los casos en que requiere autorización previa del Concejo*”. El párrafo 4º es del siguiente tenor:

“Artículo 32. Atribuciones. <Artículo modificado por el Artículo 18 de la Ley 1551 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la ley, son atribuciones de los concejos las siguientes.

{..}

Parágrafo 4o. De conformidad con el numeral 30 del Artículo 313 de la Constitución Política, el Concejo Municipal o Distrital deberá decidir sobre la autorización al alcalde para contratar en los siguientes casos:

- 1. Contratación de empréstitos.*
- 2. Contratos que comprometan vigencias futuras.*
- 3. Enajenación y compraventa de bienes inmuebles.*
- 4. Enajenación de activos, acciones y cuotas partes.*
- 5. Concesiones.*
- 6. Las demás que determine la ley.”*

8. Sobre el particular, el Consejo de Estado se pronunció en la siguiente forma:

“Como se observa, el ordenamiento jurídico afirma la facultad del alcalde para contratar, con origen y fundamento en los Artículos 314 y 315.3 de la Carta Política y el numeral 11.3 de la ley 80 de 1993; por lo mismo, tal competencia no está sujeta, por regla general, a las autorizaciones previas del Concejo Municipal², salvo en aquellos casos en que, (i) este último haya reglamentado como necesario el trámite de su autorización, o (ii) cuando la ley lo establezca frente a determinados tipos contractuales; línea que ha encontrado solidez en diversas providencias de la Sección Tercera de esta Corporación, entre otras, en pronunciamiento efectuado en el año 2014 bajo el expediente 6600-123-31-000-2004-02098-01(33832)^{3,4}.”

9. Como se observa, la enajenación de activos es uno de aquellos contratos que requiere previa autorización del Concejo y, por consiguiente, el alcalde de Girón no podía facultarse así mismo para suscribirlos, en desconocimiento de las competencias del Concejo Municipal.

En consecuencia, el acto acusado al disponer sobre la autorización para enajenar activos transgredió el ordenamiento jurídico y debe ser suspendido provisionalmente.

² El Consejo de Estado, rad. 50001-23-31-000-2010-00548-01 en Sentencia del 19 de septiembre de 2019, señaló al respecto que, “*la competencia con la que cuenta el alcalde municipal para contratar no está sometida de manera general a toda la actividad contractual que sobre el particular desarrolle la administración municipal a través de su representante legal. Esta autorización de parte del Concejo debe ser determinada y restringida y, solo frente a los asuntos contractuales que expresamente estuvieran reglamentados por el Concejo municipal*”.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 29 de mayo de 2014. Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón.

⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera. Providencia de 27 de agosto de 2020. Consejero ponente: José Roberto Sáchica Méndez. Expediente No. 76001-23-31-000-2000-11574-01(45331).

En relación con los directores o gerentes de entidades descentralizadas se aprecia que en cuanto gocen de capacidad para contratar no requieren previa autorización del Concejo.

3.3. Disposición acusada: Artículo 34 sobre empréstitos.

“Artículo 34: Manejo del Servicio de Deuda Pública: Autorizar al Alcalde para realizar las modificaciones a los contratos de crédito y operaciones conexas suscritos con Entidades Financieras que tengan como finalidad aclarar, modificar cronogramas de desembolso y todas aquellas que sin aumentar el nivel de endeudamiento tengan como finalidad darle cumplimiento al Plan Operativo Anual de Inversiones – POAI de la vigencia y los desembolsos y pagos de la deuda según el presupuesto aprobado para la vigencia 2021. De igual forma se autoriza al Alcalde para realizar modificaciones y mejoras las condiciones de los contratos de crédito de tesorería que se encuentren vigentes”.

Los motivos de inconformidad se concretaron en los siguientes: (i) el Artículo versa sobre operaciones de crédito público; (ii) al concejo municipal le corresponde autorizar al alcalde para contratar y debe decidir la autorización en materia de contratación de empréstitos; (iii) en el asunto, el alcalde de Girón se está autorizando para contratar; y (iv) en consecuencia, se incurre en los vicios de infracción de las normas en que debía fundarse, falta de competencia, expedición irregular y desviación de poder.

La disposición es contraria al ordenamiento jurídico y será suspendida provisionalmente, en razón a que desconoce las competencias atribuidas al Concejo Municipal en materia de autorización en contratación. Veamos:

1. La Ley 80 de 1993 en el parágrafo 4º Artículo 41 alude a tres temas, a saber, las operaciones de crédito público, el manejo de la deuda y las operaciones conexas. El Decreto 1068 de 2015 desarrolla cada uno de estos conceptos, así:

(i) Operaciones de crédito público: son los actos o contratos que tiene por objeto dotar a la entidad estatal de recursos, bienes o servicios con plazo para su pago o aquellos mediante las cuales la entidad actué como deudor solidario o garante de obligaciones de pago. Dentro de ellas, se encuentra la contratación de empréstitos –Artículo 2.2.1.1.1–, entendidos como los contratos que tienen por objeto proveer a la entidad estatal contratante de recursos en moneda nacional o extranjera con plazo para su pago –Artículo 2.2.1.2.1.1.1–. Los créditos de tesorería son una modalidad de empréstito y son aquellos que tienen plazo igual o inferior a un año y se pagan con recursos diferentes del crédito –Artículo 2.2.1.2.1.9–.

(ii) Operaciones de manejo de la deuda pública: son las que no incrementan el endeudamiento neto de la entidad estatal y contribuyen a mejorar el perfil de la deuda. Comprende la refinanciación, reestructuración, renegociación, reordenamiento, conversión o intercambio, sustitución, compra y venta de deuda pública, los acuerdos de pago, el saneamiento de obligaciones crediticias, las operaciones de cobertura de riesgos, la titularización de deudas de terceros y las relativas al manejo de la liquidez de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional –Artículo 2.2.1.1.3–.

(iii) Operaciones conexas: son los actos o contratos relacionados que constituyen un medio necesario para la realización de tales operaciones de crédito público, sus asimiladas y de manejo de la deuda –Artículo 2.2.1.1.4–.

2. En la disposición acusada, se confirió autorización para realizar operaciones de manejo de la deuda y conexas sobre contratos de empréstito.

3. Como se expuso en el acápite anterior, el contrato de empréstito es de aquellos que requiere previa autorización del Concejo, razón por la cual, el alcalde de Girón debe remitirse a los términos de la autorización que en su momento fue concedida por el Concejo Municipal y de no contar con la facultad para celebrar modificaciones, deberá adelantar el correspondiente trámite.

4. Sin embargo, lo que no puede el alcalde de Girón es autorizarse a sí mismo en una materia reservada al Concejo y desbordar el alcance de sus competencias.

En consecuencia, el acto acusado al disponer sobre la autorización para modificar contratos de empréstito transgredió el ordenamiento jurídico y debe ser suspendido provisionalmente.

3.4. Disposición acusada: Artículo 57 sobre operaciones de crédito público.

“Artículo 57: El Alcalde Municipal queda facultado para negociar y/o modificar las condiciones de las diferentes operaciones de crédito, novarlas y en general para realizar operaciones de manejo, reestructuración y modificación de estas operaciones, incluyendo la renegociación de las condiciones de plazo, intereses y forma de pago de los créditos vigentes cumpliendo con los requisitos legales y administrativos ante las autoridades competentes”.

Los motivos de inconformidad se hicieron consistir en que el alcalde de Girón se está autorizando para celebrar contratos de empréstitos, materia que corresponde en forma exclusiva y obligatoria al Concejo Municipal. En consecuencia, se incurre en los vicios de infracción de las normas en que debía fundarse, falta de competencia, expedición irregular y desviación de poder.

La disposición es contraria al ordenamiento jurídico y será suspendida provisionalmente, en razón a que desconoce las competencias atribuidas al Concejo Municipal. Veamos:

1. La norma demandada concede autorización al alcalde para realizar el manejo de las operaciones de crédito. Como se ha indicado con anterioridad, las operaciones de crédito tienen por objeto dotar a la entidad de recursos con plazo para su pago y comprende, entre otras, la contratación de empréstitos, la emisión, suscripción y colocación de bonos y títulos valores, los créditos de proveedores y el otorgamiento de garantías.

2. Teniendo en cuenta que las operaciones de crédito público incluyen los empréstitos y estos constituyen contratos sujetos a la previa autorización del concejo municipal, el alcalde desbordó el alcance de sus competencias.

3. En relación con los contratos que entrañen las demás operaciones de crédito público, requerirán autorización previa del concejo siempre y cuando así se haya previsto en acuerdo municipal y deberán cumplirse las reglas previstas por el legislador frente a cada operación.

4. De otro lado, se observa que el acto demandado no fue específico respecto de la renegociación del plazo y de llegar a comprometer vigencias futuras se requiere la autorización del Concejo, conforme lo señala la Ley 136 de 1994 en el Artículo 32, parágrafo 4º, numeral 2º.

3.5. Disposición acusada: Artículo 60 sobre modificaciones al presupuesto.

“Artículo 60: El Alcalde municipal podrá incorporar en el Presupuesto de Renta y Gastos de la vigencia 2021, recursos adicionales correspondientes a los Ingresos Corrientes, entre esos las transferencias de orden nacional, departamental de otras entidades públicas o privadas, o por mayores valores resultado el recaudo de las rentas municipales, renta de capital y fondos especiales, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 313, numerales 3, 4, y 5, de la Constitución Política y la Ley 1551 de 2012. Igualmente, el Alcalde queda facultado durante la vigencia fiscal 2021 para realizar por acto administrativo los traslados o movimientos presupuestales (incluyendo créditos y contracréditos), las adiciones, incorporaciones, sustitución de fuentes, aplazamientos y/o cancelaciones que se requieran para la correcta ejecución de presupuesto municipal.

Si la modificación afecta el presupuesto de gastos de inversión, se requerirá el visto bueno de la Secretaría de Ordenamiento Territorial o quien haga sus veces en cada acto administrativo. Los órganos que hacen parte del Presupuesto General del Municipio

enviarán copia de los actos administrativos a la Secretaría de Hacienda, con el fin de hacer los ajustes respectivos al Programa Anual Mensualizado de Caja – PAC.

Parágrafo 1: Los decretos que afecten el presupuesto de inversión del Presupuesto General del Municipio, deben llevar la firma del Alcalde, del Secretaria de Ordenamiento Territorial o quien haga sus veces, del Secretario de Hacienda.

Parágrafo 2: Los recursos que se apropien para atender aportes y transferencias, en cumplimiento de normas preestablecidas, para emergencias, desastres naturales o de orden público, no requieren inscripción previa en el Banco de Programas y Proyectos del Municipio. Sin embargo, la entidad responsable de la asignación del recurso, debe inscribirlo al Banco de Programas y Proyectos en el mes siguiente a la asignación, con el fin de que la Secretaría de Planeación efectúe el seguimiento a la Inversión.

Parágrafo 3: Salvo las excepciones previstas en el parágrafo anterior, todo compromiso que afecte los gastos de inversión, deberá tener el certificado previo de la Secretaría de Planeación, donde conste que el respectivo proyecto se encuentra inscrito en el Banco de Programas y Proyectos del Municipio. Las oficinas encargadas de tramitar las cuentas, se abstendrán de darles trámite si no están acompañadas de dicha certificación.”

Se pone de presente que párrafo primero del Artículo 60 reproduce el parágrafo 2º del Artículo 7º, razón por en el presente acápite se procederá a su análisis conjunto.

Los motivos de inconformidad se concretaron en los siguientes:

(i) La Constitución asigna al Concejo Municipal la función de dictar normas de ordenamiento territorial; (ii) el ejecutivo no puede hacer modificaciones al presupuesto, salvo en el caso contemplado en el Artículo 29, literal g) de la Ley 1551 de 2012, es decir, recursos provenientes de convenios de cofinanciación; (iii) de conformidad con el Artículo 313 numeral 3º constitucional, es competencia del concejo autorizar al alcalde para ejercer *pro tempore* precisas funciones de las que corresponden al concejo; y (iv) en consecuencia, se incurre en de infracción de las normas en que debía fundarse, falta de competencia, expedición irregular y desviación de poder.

1. La Constitución Política en el Artículo 313 atribuye a los concejos “5. *Dictar las normas orgánicas del presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos*” y en forma correlativa dispone en el precepto 315 que al alcalde corresponde “5. *Presentar oportunamente al Concejo los proyectos de acuerdo sobre planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas, presupuesto anual de rentas y gastos y los demás que estimen convenientes para la buena marcha del municipio.*”

2. Se reitera lo expuesto en acápite anterior, en el sentido que por disposición de los Artículos 352 y 353 *ibidem*, los principios y reglas establecidas en la Carta sobre el Presupuesto General de la Nación son aplicables en lo pertinente a las entidades territoriales e igualmente, que se encuentran sujetas a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Presupuesto –Decreto 111 de 1996–.

3. La Constitución en los Artículos 345 y 346 establece los principios de legalidad y democrático, en el sentido de que en tiempo de paz no puede percibirse contribución o impuesto que no se encuentre en el presupuesto de rentas, ni hacerse erogación que no se halle incluida en el de gastos. Así mismo, no podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las asambleas departamentales, o por los concejos distritales o municipales, ni transferirse crédito alguno a objeto no previsto en el respectivo presupuesto. El proyecto de ley de apropiaciones debe contener la totalidad de los gastos que el Estado pretenda realizar durante la vigencia fiscal respectiva.

4. Los anteriores principios son aplicables en materia de programación, aprobación, modificación y ejecución del presupuesto. Al respecto, la Corte Constitucional señaló lo siguiente:

“Con fundamento en estos preceptos constitucionales, tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado han señalado que en tiempos de paz “la programación, aprobación, modificación y ejecución del presupuesto” de los departamentos, municipios y distritos le corresponde a las corporaciones públicas de elección popular y, específicamente, a las asambleas departamentales y a los concejos distritales y municipales, mientras que en materia presupuestal las facultades de los gobernadores y alcaldes son, por regla general, de mera ejecución.

Sin perjuicio de las precisiones que se efectúen en el acápite subsiguiente, es importante precisar, desde ahora, que los Artículos 76 a 88 y 109 del Estatuto Orgánico del Presupuesto se refieren al proceso para efectuar las modificaciones al presupuesto y prevén que (i) las modificaciones al presupuesto nacional, departamental, distrital y municipal pueden ser de cuatro tipos: adiciones, traslados, reducciones y aplazamientos y que (ii) en tiempos de paz estas modificaciones no pueden ser efectuadas por el ejecutivo, sino que deben ser aprobadas por los correspondientes órganos de representación popular, es decir, por el Congreso en el caso del presupuesto general de la Nación, por la respectiva asamblea tratándose del presupuesto departamental y por los concejos distritales y municipales, en el caso de los presupuestos de distritos y municipios. El ejecutivo únicamente puede realizar estas modificaciones (i) si recibe previa y expresa autorización de la corporación pública correspondiente y (ii) tratándose de los alcaldes en el supuesto previsto en el literal g) del Artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el Artículo 29 de la Ley 1551 de 2012.”⁵

5. El Decreto 111 de 1996 en los Artículos 76 y siguientes regula sobre la modificación al presupuesto, normatividad con base en la cual el Consejo de Estado ha precisado las siguientes situaciones:

“a) La reducción o el aplazamiento de las apropiaciones presupuestales, total o parcialmente, porque los recaudos del año pueden ser inferiores a los compromisos; o no se aprobaron nuevos recursos; o los nuevos recursos aprobados resultan insuficientes; o no se perfeccionan los recursos de crédito autorizados; o por razones de coherencia macroeconómica. El Gobierno Nacional, por decreto y previo concepto del Consejo de Ministros, señala las apropiaciones que deben reducirse o aplazarse. La competencia se radica en el Gobierno Nacional pues la jurisprudencia ha interpretado que las reducciones o aplazamientos no modifican el presupuesto, en sentido estricto; pero sí deben tomarse en forma razonable y proporcionada y a través de un acto administrativo sujeto a control judicial.”⁶

b) Las adiciones al presupuesto o créditos adicionales, para aumentar el monto de las apropiaciones o complementar las insuficientes, o ampliar los servicios existentes, o establecer nuevos servicios autorizados por la ley. La jurisprudencia distingue los créditos suplementales, que corresponden al aumento de una determinada apropiación, y los créditos extraordinarios, cuando se crea una partida.⁷ En ambos casos la competencia es del Congreso a iniciativa del Gobierno Nacional, porque se están variando las partidas que el mismo Congreso aprobó. El Gobierno Nacional asume esta competencia cuando las adiciones sean única y exclusivamente para atender gastos ocasionados por la declaratoria de estados de excepción.

c) Los movimientos presupuestales consistentes en aumentar una partida (crédito) disminuyendo otra (contracrédito), sin alterar el monto total de los presupuestos de

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-186 de 18 de junio de 2020. Magistrado: Antonio José Lizarazo Ocampo. Expediente: RE-258.

⁶ Cfr. Corte Constitucional, Sentencias C-192-97 (abril 15), Normas demandadas, Arts. 34 de la ley 176 de 1994 y 76 del Decreto 111 de 1996, Exp. D-1437, M. P. Alejandro Martínez Caballero; C-442-01 (mayo 4), Normas demandadas, Art. 70 de la ley 38 de 1989 y Art. 87 del Decreto 111 de 1996. Exp.D-3216. M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁷ Cfr. Corte Constitucional Sentencias C-685-96 (diciembre 5), Normas demandadas, Art. 121 (parcial) del decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), Art. 18 (parcial) de la Ley 225 de 1995 y Art. 59 de la Ley 224 de 1995, Exp. D-1320, M. P. Alejandro Martínez Caballero; C-772-98 (diciembre 10), Normas demandadas, Par. 1o. del Art. 41 y Par. único del Art. 42 de la Ley 80 de 1993, Exp. D-2107, M. P. Fabio Morón Díaz.

funcionamiento, inversión o servicio de la deuda, en cada sección presupuestal, o sea, que sólo afectan el anexo del decreto de liquidación del presupuesto, se denominan “traslados presupuestales internos”.⁸ Competen al jefe del órgano respectivo, mediante resolución que debe ser refrendada por la Dirección General del Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para su validez, y concepto previo favorable del Departamento de Planeación Nacional si se trata del presupuesto de inversión.

Por su parte, en relación con el Artículo 110 del mismo Decreto Ley 111 de 1996, con base en el cual se pregunta si el alcalde podría realizar traslados presupuestales sin autorización del concejo (pregunta 4), la Sala observa que dicho Artículo no modifica ni crea excepciones respecto de las reglas antes mencionadas⁹. En ese sentido, la capacidad para contratar que se regula en esa disposición legal, no se extiende a la posibilidad de modificar el presupuesto por fuera de lo previsto en las normas presupuestales aplicables en cada caso particular.

Valga aclarar que en el nivel territorial no existe posibilidad normativa alguna para asimilar los estados de excepción, a situaciones locales, de manera que tampoco el alcalde municipal podrá asumir competencia para modificar el presupuesto municipal.^{10/11}

6. Descendiendo al caso en concreto se advierte que en el acto acusado el alcalde de Girón se autorizó para realizar adiciones al presupuesto, traslados o movimientos presupuestales, sustitución de fuentes y aplazamientos y/o cancelaciones.

7. El despacho suspenderá el Artículo en forma provisional por ser contrario al ordenamiento jurídico, para lo cual se considera:

(i) Las modificaciones al presupuesto por adición y sustitución de fuentes, debe ser sometida al conocimiento del Concejo Municipal, quien tiene competencia constitucional en materia de la programación, aprobación, modificación y ejecución del presupuesto. Sin embargo, en el asunto la función se ejerció directamente por el alcalde.

(ii) Los traslados o movimientos presupuestales deben seguir la regla anterior, salvo que se realicen respecto del anexo de liquidación del presupuesto y no modifiquen en cada sección presupuestal el monto total de sus apropiaciones de funcionamiento, servicio de la deuda o los programas y subprogramas de inversión. En este caso, el Decreto 1068 de 2015 en el Artículo 2.8.1.5.6 señala que se realizará mediante acto administrativo por el jefe del órgano respectivo,

⁸ Decreto 568 de 1996 (marzo 21), “Por el cual se reglamentan las Leyes 38 de 1989, 179 de 1994 y 225 de 1995 Orgánicas del Presupuesto General de la Nación.” Art. 34. “Las modificaciones al anexo del decreto de liquidación que no modifiquen en cada sección presupuestal el monto total de sus apropiaciones de funcionamiento, servicio de la deuda o los subprogramas de inversión aprobados por el Congreso, se harán mediante resolución expedida por el jefe del órgano respectivo. En el caso de los establecimientos públicos del orden nacional, estas modificaciones al anexo del decreto de liquidación se harán por resolución o acuerdo de las Juntas o Consejos Directivos. / Estos actos administrativos requieren para su validez de la aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público -Dirección General del Presupuesto Nacional-. Si se trata de gastos de inversión se requerirá además del concepto favorable del Departamento Nacional de Planeación. / El Departamento Nacional de Planeación al conceptuar sobre modificaciones al anexo del decreto de liquidación financiadas con recursos del crédito externo verificará que dicha modificación se ajusta al objeto estipulado en los respectivos contratos de empréstito. / La Dirección General del Presupuesto enviará copia de los actos administrativos a la Dirección General del Tesoro a fin de hacer los ajustes en el Programa Anual de Caja que sean necesarios.

⁹ El Artículo 110 del Decreto Ley 111 de 1996 establece: “ARTÍCULO 110. Los órganos que son una sección en el Presupuesto General de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes. En la sección correspondiente a la rama legislativa estas capacidades se ejercerán en la forma arriba indicada y de manera independiente por el Senado y la Cámara de Representantes; igualmente, en la sección correspondiente a la rama judicial serán ejercidas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En los mismos términos y condiciones tendrán estas capacidades las superintendencias, unidades administrativas especiales, las entidades territoriales, asambleas y concejos, las contralorías y personerías territoriales y todos los demás órganos estatales de cualquier nivel que tengan personería jurídica.

En todo caso, el Presidente de la República podrá celebrar contratos a nombre de la Nación.”

¹⁰ Cfr. Corte Constitucional, sentencias C-78-92, C-365-01, C-1072-02; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de septiembre 6/99, Rad. 3774, C.P. Juan Alberto Polo Figueroa; sentencia de julio 28/00, Rad. 4074, C.P. Gilberto Peña Castrillón; sentencia de agosto 1º/02, Rad. 2001-0117-01(6961), C. P. Olga Inés Navarrete Barrero; sentencia septiembre 4/03, Rad. 2002-00389-01 (8431), C. P. Olga Inés Navarrete Barrero.

¹¹ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto de 5 de junio de 2008. Consejero ponente: William Zambrano Cetina. Expediente No. 11001-03-06-000-2008-00022-00(1889).

se requerirá aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Dirección General del Presupuesto Público Nacional y si se trata de gastos de inversión, deberá obtenerse previo concepto favorable del Departamento Nacional de Planeación – Dirección de Inversiones y Finanzas Públicas. Sin embargo, en el caso particular no se especificaron la clase de traslados a realizar y no está acreditado que se haya seguido el procedimiento correspondiente.

(iii) Los aplazamientos y/o cancelaciones son regulados en los Artículos 76 y 77 del Decreto 111 de 1996, por virtud de los cuales, el Gobierno Nacional, previo concepto del Consejo de Ministros, puede reducir o aplazar total o parcialmente, las apropiaciones presupuestales, en precisos eventos y mediante acto administrativo en el cual señale las apropiaciones a las que se aplican unas y otras medidas. Sin embargo, en el caso particular no se acreditó la motivación, ni que se haya adelantado el procedimiento correspondiente.

Se destaca que el Artículo en estudio incorpora tres párrafos, los cuales regulan situaciones derivadas de la disposición general y, por consiguiente, la suspensión se efectuará sobre la totalidad de la norma.

3.6. Disposición acusada: Artículo 64 sobre modificaciones al presupuesto:

“Artículo 64: El Gobierno Municipal podrá abrir créditos adicionales al Presupuesto, siempre y cuando en el decreto respectivo se establezca de manera clara y precisa el recurso que ha de servir de base para su apertura y con el cual se incrementa el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital, a menos que se trate de créditos abiertos mediante contra créditos al interior del Presupuesto de Gastos de Funcionamiento, servicio a la deuda o inversión.”

Los motivos de inconformidad se concretaron en los siguientes: (i) al Concejo le corresponde dictar las normas orgánicas de presupuesto; (ii) es exclusivo del Concejo conceder al alcalde facultades *pro tempore* de las que le corresponden; y (iii) se incurre en los vicios de infracción de normas superiores, falta de competencia, expedición irregular y desviación de poder.

El acto acusado es contrario al ordenamiento jurídico y será suspendido provisionalmente, toda vez que se está autorizando al Gobierno Municipal para abrir créditos adicionales, es decir, realizar una modificación al presupuesto, lo cual, en tiempos de paz es de la competencia exclusiva del Concejo Municipal.

3.7. Disposición acusada: Artículo 66 sobre modificaciones al presupuesto:

“Artículo 66: Concédase al Alcalde municipal de Girón, las autorizaciones necesarias para que durante el período constitucional para el cual fue elegido efectúe las siguientes operaciones:

1. Realizar de forma regular traslados presupuestales, modificaciones al Presupuesto General de Rentas y Gastos durante el período constitucional para el cual fue elegido, cuando así se requiera, a fin de mantener el equilibrio presupuestal de conformidad con lo establecido en el Decreto 111 de 1996.

2. Efectuar traslado presupuestales, modificaciones que impliquen, crear y modificar los numerales necesarios como consecuencia de la aplicación anual de la Ley 715/2001, 1176 de 2007 y demás normas de la materia, en relación con cambios permanentes y transitorios en la asignación de recursos correspondientes al Sistema General de Participaciones y la ejecución del Plan de Desarrollo, y para contratar en los términos de la ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y sus decretos reglamentarios, de conformidad con lo establecido en el Artículo 313 de la Constitución Política.

3. Efectuar traslados presupuestales y demás modificaciones y operaciones de presupuesto y crear los numerales necesarios para atender programas de Saneamiento Fiscal que se requiera como consecuencia de la aplicación de las Leyes 358 de 1997,

617 de 2000, 819 de 2003 y los correspondientes decretos reglamentarios y demás normas que expidan sobre la materia.

4. Adicionar por decreto al Presupuesto General del Municipio los ingresos provenientes de convenios, contratos, Sistema General de Participaciones, ADRES, recursos propios, recursos con destinación específica, recursos del balance, rendimientos financieros y aportes con destinación específica, que se obtengan o celebren con entidades públicas del orden Nacional o departamental y con entidades privadas, así como los gastos que deban financiarse con dichos recursos.

5. Incorporar al Presupuesto las participaciones y/o transferencias de cofinanciación de los proyectos provenientes del Gobierno Nacional, Departamental y de las ayudas internacionales, para la financiación de los proyectos contemplados en el Plan de Desarrollo "GIRÓN CRECE" 2020-2023.

6. Se Autorizará al Alcalde, para que los recursos sobrantes del cumplimiento de algunas metas sean incluidas en otras de mayor prioridad según las políticas Internacionales, Nacionales, Departamentales, Municipales e institutos descentralizados."

Los motivos de inconformidad se concretaron en los siguientes:

(i) Le corresponde al Concejo expedir las normas orgánicas de presupuesto; (ii) el ejecutivo no puede realizar modificaciones al presupuesto, salvo en recursos provenientes de convenios de cofinanciación; (iii) es exclusivo de su competencia, conceder al alcalde facultades *pro tempore*; (iv) el alcalde de Girón pretende abrogarse facultades por los años que dura su mandato, sin tener en cuenta la planeación anual del presupuesto; (v) el gobierno municipal no puede desarticularse del Plan de Desarrollo Nacional; y (vi) en consecuencia, se incurre en los vicios de infracción de normas superiores, falta de competencia, expedición irregular y desviación de poder.

En el acto acusado, el alcalde de Girón se autorizó para realizar traslados presupuestales en general, modificaciones al presupuesto, adiciones y operaciones presupuestales.

El Artículo es contrario al ordenamiento jurídico y será suspendido provisionalmente, en razón a que las modificaciones al presupuesto, incluidas las adiciones, créditos adicionales y traslados (salvo los internos) son del conocimiento del Concejo Municipal y en el asunto, el alcalde de Girón desbordó el alcance de sus competencias.

De igual forma se observa que en el numeral 1º del Artículo 66 en estudio se dispuso que la facultad para realizar traslados presupuestales y modificaciones al presupuesto se extendería durante todo el período constitucional para el cual fue elegido el alcalde, lo cual desconoce el principio de anualidad del sistema presupuestal, incorporado en el Artículo 14 del Decreto 111 de 1996 y por cuya virtud, el año fiscal comienza el 1º de enero y termina el 31 de diciembre de cada año.

3.8. Disposición acusada: Artículo 68 sobre

"Artículo 68: Autorizar al Alcalde Municipal para realizar las siguientes operaciones:

1. Celebrar todo tipo de contratos, convenios interadministrativos, de asociación, de cooperación o alianzas estratégicas y cofinanciar proyectos con personas, organizaciones, asociaciones, etc., de derecho público y privado del orden Municipal, Departamental, Metropolitano, regional, nacional e internacional que sean necesarias para la ejecución del Plan de Desarrollo "GIRÓN CRECE" 2020 – 2023. Lo anterior conforme al estatuto general de contratación y sus decretos reglamentarios, las normas especiales sobre las materias.

2. Entregar en comodato a entidades públicas y/o privadas autorizadas por la Ley, todo tipo de bienes muebles e inmuebles de la propiedad del municipio de Girón.

{..}

4. Enajenar bienes muebles e inmuebles del Municipio no productivos, en todo caso se deberá tener lo dispuesto respecto de la destinación de los recursos financieros.

5. Celebrar Acuerdos de pago y cruce de cuentas en bienes y servicios por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal y la Tesorería Municipal.

6. Autorizar al Alcalde municipal para que de acuerdo al programa de modernización administrativa: 1. Suprima, fusiones y/o reestructure dependencias del sector central de la administración municipal y determinar su estructura, planta de personal y ajuste la escala de asignaciones básicas fijadas para las diferentes denominaciones de empleos de acuerdo a las disponibilidades existentes en el presupuesto; 2. Suprima, fusiones y/o reestructure entidades del sector descentralizado de la administración municipal y determinar su estructura, misión, funciones, planta de personal y ajuste la escala de asignaciones básicas fijadas para las diferentes denominaciones de empleos de acuerdo a las disponibilidades existentes en el presupuesto. De igual manera, atendiendo lo dispuesto por el Artículo 156 de la Ley 136 de 1994, Artículo modificado por el Artículo 21 de la Ley 617 de 2000, suprima la Contraloría Municipal si la situación financiera de la administración municipal generada por la pandemia del COVID-19 es deficiente. Lo anterior de conformidad con los Artículos 313 y 315 de la Constitución Política y la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios.

Parágrafo. Para el ejercicio de las facultades a que se refiere el presente Artículo, el Alcalde Municipal dará aplicación a lo dispuesto por el Artículo 52 de la Ley 489 de 1998. De igual manera, el acto que ordene la supresión, disolución y liquidación, dispondrán sobre la subrogación de obligaciones y derechos de los organismos o entidades suprimidas o disueltas, la titularidad y destinación de bienes o rentas, los ajustes presupuestales necesarios, el régimen aplicable a la liquidación y, de conformidad con las normas que rigen la materia, la situación de los servidores públicos.

7. Incorporar en el Presupuesto de Rentas y Gastos de la vigencia 2021, recursos adicionales correspondientes a los Ingresos Corrientes, entre esos las transferencias de orden nacional, departamental, de otras entidades públicas o privadas, o por mayores valores resultado el recaudo de las rentas municipales, y recursos de capital, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 313, numerales 3, 4, y 5, de la Constitución Política y la Ley 1551 de 2012. Igualmente, el Alcalde queda facultado durante la vigencia fiscal 2021 para realizar por acto administrativo los traslados o movimientos presupuestales (incluyendo créditos y contra créditos), las adiciones, sustituciones, incorporaciones, recortes, aplazamientos y/o cancelaciones que se requieran para la correcta ejecución del presupuesto municipal.”

Los motivos de inconformidad se concretaron en los siguientes:

Numeral 1º: le corresponde al concejo autorizar al alcalde para celebrar contratos y el legislador ha establecido eventos en donde es obligatoria la autorización previa.

Numeral 2º: el contrato de comodato es de aquellos que requieren previa autorización por el Concejo Municipal. Además, solo es factible cuando se circunscriba al Artículo 335 de la Constitución Política, reglamentado por el Decreto 092 de 2017.

Numeral 3º: la enajenación de bienes requiere previa autorización por el Concejo municipal.

Numeral 4º: el alcalde de Girón se auto arrogó la facultad de celebrar acuerdos de pago y cruces de cuentas en bienes y servicios, sin especificar si refería a obligaciones adquiridas por el

municipio o de los administrados. En cualquier caso, si los acuerdos de pago o cruces de cuentas versan sobre contratos de crédito, el alcalde debe contar con autorización del Concejo.

Numeral 6º: (i) el Artículo 313 numeral 6º de la Constitución, atribuye a los concejos la función de determinar la estructura de la administración municipal, las funciones de sus dependencias y las escalas de remuneración correspondiente a las distintas categorías de empleados; (ii) la Ley 1551 de 2012 en el Artículo 8º establece que a los concejos corresponde organizar la Contraloría y la Personería, y dictar las normas necesarias para su funcionamiento; (iii) para que las anteriores funciones sean ejercidas por el alcalde se requiere previa delegación del concejo.

Numeral 7º: (i) al Concejo le compete expedir las normas orgánicas de presupuesto; (ii) es exclusivo del concejo conceder al alcalde facultades *pro tempore*; y (iii) el alcalde pretende abrogarse facultades por los años que dure su mandato sin tener en cuenta la planeación anual del presupuesto.

El acto acusado es contrario al ordenamiento jurídico y será suspendido provisionalmente por las siguientes razones:

- Numeral 1º sobre la autorización para contratar: la ley a atribuido competencia a los alcaldes para contratar y se requerirá autorización del concejo en los casos dispuestos por la ley y en los que se estime necesario mediante acuerdo. Por consiguiente, la autorización para celebrar contratos en los casos que se requiera debe ser emitida por el concejo municipal.

- Numeral 2º sobre el contrato de comodato: en igual sentido, el alcalde carece de competencia para autorizar su suscripción y lo correspondientes es que acuda a la reglamentación expedida por el Concejo Municipal y si es aquellos contratos que requiere previa autorización, adelante el trámite correspondiente.

- Numeral 4º sobre la enajenación de bienes muebles e inmuebles: se trata de un contrato que por disposición legal debe obtener previa autorización del Concejo, luego el alcalde está desbordando el alcance de sus competencias. Lo anterior, de conformidad con el parágrafo 4º del Artículo 32 de la Ley 136 de 1994.

- Numeral 5º sobre acuerdos de pago y cruces de cuentas en bienes y servicios: entrañan la expedición de actos administrativos y celebración de acuerdos contractuales. En tratándose de contratos, deberá estarse a lo dispuesto en el acuerdo que haya regulado las autorizaciones previas, de manera que si es de aquellos que por virtud de la ley o el acuerdo requieren de autorización habrá de adelantarse el trámite respectivo.

- Numeral 6º sobre: (i) la supresión, fusión y/o reestructuración de dependencias del sector central y la determinación de su estructura, planta de personal y ajuste de escala salarial; (ii) supresión, fusión y/o reestructuración de entidades del sector descentralizado de la administración, determinación de su estructura, misión, funciones, planta de personal y ajuste la escala salarial; y (iii) supresión de la Contraloría Municipal si la situación financiera es deficiente.

Sobre las competencias del Concejo, la Constitución en el Artículo 313 numeral 6º señala lo siguiente: *“Determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias; las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos; crear, a iniciativa del alcalde, establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta.”*

En relación con las atribuciones del alcalde, el Artículo 315 *ibidem* le confía, entre otras: *“4. Suprimir o fusionar entidades y dependencias municipales, de conformidad con los acuerdos respectivos” y “7. Crear, suprimir o fusionar los empleos de sus dependencias, señalarles funciones especiales y fijar sus emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes. No*

podrá crear obligaciones que excedan el monto global fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado.”

Bajo este orden, el Consejo de Estado ha señalado que: “{...} corresponde al Concejo Municipal determinar la estructura básica de la administración, pero es al Alcalde a quien corresponde la creación, supresión o fusión de los empleos dentro de la organización determinada por el Consejo, sin que sea necesario para ello contar con autorización alguna, pues dicha facultad se la otorga la propia Constitución Política.”¹²

De otro lado, en cuanto refiere a las contralorías municipales se destaca que por virtud del Artículo 272 de la Carta, a los concejos les ha sido atribuida la competencia de organizar las respectivas contralorías como entidades técnicas dotadas de autonomía administrativa y presupuestal, y garantizar su sostenibilidad fiscal, luego es a quien corresponde disponer su supresión.

Lo anterior sin perjuicio de las facultades *pro tempore* que el concejo confiera al alcalde por disposición del Artículo 313, numeral 3º de la Constitución.

Lo expuesto permite concluir que el alcalde de Girón desbordó su competencia puesto que se atribuyó la facultad de determinar la estructura de la administración municipal, incluidas entidades descentralizadas y la Contraloría Municipal, asuntos que corresponden al Concejo y quien no ha atribuido facultades *pro tempore*.

- Numeral 7º sobre modificaciones al presupuesto en materia de adición, traslado, sustituciones, recortes, aplazamientos y/o cancelaciones. Teniendo en cuenta que reproduce el Artículo 60 anteriormente estudiado y sobre el cual se concluyó el desconocimiento del ordenamiento jurídico, el despacho remite a las consideraciones efectuadas en el momento.

3.9. Disposición acusada: Artículo 70 sobre facultades extraordinarias.

“Artículo 70: Facultades extraordinarias: De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del art 313 de la Constitución Política, revístase de precisas facultades extraordinarias, por el término de doce (12) meses, contados a partir de la fecha de publicación del presente Acuerdo, al señor Alcalde para:

1. Suprimir, fusionar y/o reestructurar dependencias del sector central de la administración Municipal y determinar su estructura y planta de personal.

2. Suprimir, fusionar y/o reestructurar entidades del sector descentralizado de la administración Municipal y determinar su estructura, misión, funciones y planta de personal.

3. De igual manera, atendiendo a lo dispuesto por el Artículo 156 de la Ley 136 de 1994, Artículo modificado por el Artículo 21 de la Ley 617 de 2000 suprimir la contraloría Municipal.

Parágrafo: Para el ejercicio de las facultades a que se refiere el presente Artículo, el Alcalde Municipal dará aplicación a lo dispuesto por el Artículo 52 de la Ley 489 de 1998. De igual manera, el acto que ordene la supresión, disolución y liquidación, dispondrá sobre la subrogación de obligaciones y derechos de los organismos o entidades suprimidas o disueltas, la titularidad y destinación de bienes o rentas, los ajustes presupuestales necesarios, el régimen aplicable a la liquidación y, de conformidad con las normas que rigen la materia, la situación de los servidores públicos.”

¹² Consejo de Estado. Sección Segunda. Providencia de 9 de junio de 2011. Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Expediente No. 41001-23-31-000-2002-00053-01 (2177-09).

Los motivos de inconformidad se concretaron en los siguientes: (i) es función del Concejo determinar la estructura de la administración municipal, las funciones de sus dependencias y las escalas de remuneración, al igual que organizar la Contraloría y Personería y dictar las normas necesarias para su funcionamiento; (ii) solo puede ser ejercida por el alcalde previa delegación del Concejo; y (iii) en consecuencia, se incurre en los vicios de infracción de las normas en que debía fundarse, falta de competencia, expedición irregular y desviación de poder.

El Artículo demandado es contrario al ordenamiento jurídico y será suspendido provisionalmente, pues de acuerdo con las consideraciones efectuadas en acápite anterior, la determinación de la estructura de la administración municipal, incluido el sector central, descentralizado y la Contraloría Municipal, corresponde al Concejo Municipal, como única dependencia quien puede conferir facultades *pro tempore* al alcalde.

3.10. Disposición acusada: Artículo 72 sobre créditos de tesorería.

“Artículo 72: Créditos de Tesorería. El Gobierno Municipal podrá efectuar créditos de Tesorería cuando las situaciones de liquidez así lo ameriten. De igual forma renegociar las condiciones de los créditos de tesorería existentes con el propósito de mejorar su perfil y plazo. Estos créditos se cargarán a la sección de presupuesto de gastos de servicio a la deuda.”

Los motivos de inconformidad se concretaron en los siguientes: (i) es atribución del Concejo autorizar al alcalde para celebrar contratos y en forma particular, decidir respecto de la contratación de empréstitos; (ii) se desconocen los principios del sistema presupuestal; y (iii) en consecuencia, se incurre en los vicios de infracción de las normas en que debía fundarse, falta de competencia, expedición irregular y desviación de poder.

La disposición demandada es contraria al ordenamiento jurídico y será suspendida en forma provisional por las siguientes razones:

De acuerdo con las consideraciones efectuadas con anterioridad, la contratación de empréstitos en una operación de crédito público por la cual una entidad estatal se provee de recursos en moneda nacional o extranjera. Comprende los créditos de tesorería, esto es, los que tienen plazo igual o inferior a un año y se pagan con recursos diferentes del crédito.

Bajo este orden y por disposición del Artículo 32, parágrafo 4º, numeral 1º de la Ley 136 de 1996, su celebración requiere previa autorización del Concejo Municipal. En forma correlativa, frente al manejo de la deuda y operaciones conexas para la modificación de los créditos de tesorería celebrados, deberá remitirse al acuerdo de autorización y de no haberse otorgado la facultad de para modificar, habrá de realizarse el trámite respectivo.

Se destaca que al plenario se allegó copia de la sentencia proferida, el 13 de noviembre de 2020, por el Tribunal Administrativo de Santander dentro del expediente No. 68001-23-33-000-2020-00835-00 (C01, A04), en donde se pronunció sobre la necesidad del alcalde obtener autorización para celebrar contratos, en los casos previstos en la ley y los determinados por el concejo municipal, así como la competencia del concejo para determinación de la estructura de la administración.

Bajo las anteriores consideraciones, el despacho suspenderá provisionalmente los efectos de los Artículos 7º en el párrafo único y parágrafo segundo, 10, 34, 57, 60, 64, 66, 68 (numerales 1º, 2º, 4º, 5º, 6º y 7º), 70 y 72 del Decreto No. 00170 de 17 de diciembre de 2020, “POR MEDIO EL CUAL SE ADOPTA EL PRESUPUESTO GENERAL DE RENTAS, RECURSOS DE CAPITAL, FONDOS ESPECIALES Y GASTOS DEL MUNICIPIO DE GIRÓN – SANTANDER PARA LA VIGENCIA FISCAL COMPRENDIDA DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021”, expedido por el alcalde del municipio de Girón. Se advierte que la decisión a adoptar no constituye prejulgamiento, luego al momento del fallo se procederá al estudio de fondo y de los argumentos de defensa de la entidad accionada en el escrito de contestación.

RADICADO: 680013333011-2021-00061-00
MEDIO DE CONTROL: SIMPLE NULIDAD
DEMANDANTE: VICTORIANO GALVIS MARTÍNEZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los Artículos 7º en el párrafo único y párrafo segundo, 10, 34, 57, 60, 64, 66, 68 (numerales 1º, 2º, 4º, 5º, 6º y 7º), 70 y 72 del Decreto No. 00170 de 17 de diciembre de 2020, “POR MEDIO EL CUAL SE ADOPTA EL PRESUPUESTO GENERAL DE RENTAS, RECURSOS DE CAPITAL, FONDOS ESPECIALES Y GASTOS DEL MUNICIPIO DE GIRÓN – SANTANDER PARA LA VIGENCIA FISCAL COMPRENDIDA DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021”, expedido por el alcalde del municipio de Girón. Lo anterior, conforme con las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO. INFORMAR que la comunicación con el despacho puede entablarse al teléfono 315 445 3227, el correo institucional de memoriales es: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y el enlace del expediente digital es: [68001333301120210006100](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/68001333301120210006100)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6aa80cf5a29738aaa3ad777fec7e7e6d4811e1cd2b0100a9890fb93a3063ae6e

Documento generado en 13/07/2021 03:36:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, julio catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

TRASLADO POR SENTENCIA ANTICIPADA

REFERENCIA: 680013333011 2021 00061 00
MEDIO DE CONTROL: SIMPLE NULIDAD
DEMANDANTES: VICTORIANO GALVIS MARTÍNEZ
victorianogalvism@gmail.com;
OSCAR ALBERTO LEÓN CHACÓN
oscaralbertoleon18@hotmail.com;
JOSÉ MIGUEL OSMA
joseosma0792@hotmail.com;
RODOLFO RANGEL SUÁREZ
rangelsuarez15@gmail.com;
ÁLVARO DÍAZ LIPEZ
alvaro.diazlopez@hotmail.com;
LUIS RAMIRO VILLAMIZAR GUTIÉRREZ
villamizar_ramiro@yahoo.com;
WILSON JAVIER ESTUPIÑÁN
wiljavies@hotmail.com;
LUIS ALEJANDRO QUINTERO
quintero.alejo07@hotmail.com;
DIANA PATRICIA MORALES VÁSQUEZ
dianapmv25@gmail.com;
JAIRO RIVERA CALA
jrcgiron@hotmail.com;
leopad@hotmail.com;
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRÓN
notificacionjudicial@giron-santander.gov.co;
ligiacolmenaresjacome@hotmail.com;
ligia-colmenaresjacome@hotmail.com;
MINISTERIO PÚBLICO: PROCURADORA 100 JUDICIAL I DE BUCARAMANGA
oflorez@procuraduria.gov.co;
ACTO DEMANDADO: Decreto No. 00170 de 17 de diciembre de 2020, “POR MEDIO EL CUAL SE ADOPTA EL PRESUPUESTO GENERAL DE RENTAS, RECURSOS DE CAPITAL, FONDOS ESPECIALES Y GASTOS DEL MUNICIPIO DE GIRÓN – SANTANDER PARA LA VIGENCIA FISCAL COMPRENDIDA DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021”, expedido por el alcalde del municipio de Girón, en los artículos 7º, 10, 34, 57, 60, 64, 66, 68 (numerales 1º, 2º, 4º, 5º, 6º y 7º), 70 y 72. (C01, A03).

Vencido el término de traslado de la demanda se encuentra el expediente al despacho para proveer sobre la continuidad del trámite procesal y al efecto, se procederá de conformidad con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2081 de 2021 –Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA– a impartir el trámite de sentencia anticipada. En fundamento se considera:

1. Del trámite procesal:

El 6 de abril de 2021, se presentó la demanda (C01, A01); el 14 de abril, se inadmitió (C01, A06); el 28 de abril, se admitió (C01, A09); y en la misma fecha se publicó el aviso a la comunidad (C01, A12)¹. El 5 de mayo, se envió el mensaje de datos de notificación (C01, A12-A16) y, en consecuencia, se notificó el 10 de mayo, el término de traslado se computó del 11 de mayo al 24 de junio y la oportunidad de reforma venció el 9 de julio. El 23 de junio, la parte accionada contestó la demanda, sin excepciones (C03, A01-A02).

2. Sentencia anticipada:

De acuerdo con el artículo 182A del CPACA, la sentencia anticipada procede en los siguientes eventos: (i) antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya pruebas por practicar, las solicitadas correspondan a las documentales aportadas sin formulación de tacha o desconocimiento y en el evento de que las pruebas peticionadas sean impertinentes, inconducentes o inútiles; (ii) en cualquier estado del proceso cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o sugerencia del juez; (iii) en cualquier estado del proceso cuando se advierta probada la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva; y (iv) en caso de allanamiento o transacción.

En asunto, el despacho dispondrá dar el trámite de sentencia anticipada, previa a la audiencia inicial, teniendo en cuenta que se trata de un asunto de puro derecho.

En consecuencia y al tenor de lo previsto en el artículo en cita se efectuará pronunciamiento sobre las pruebas, se fijará el litigio y decidirá respecto del traslado de alegatos.

3. Decreto de pruebas:

3.1. De la parte actora:

3.1.1. Documentales:

Por ser conducentes, pertinentes y útiles téngase como pruebas y concédase el valor que les confiere la ley a los siguientes documentos aportados en la demanda:

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bucaramanga/331>

- Copia del Decreto No. 00170 de 17 de diciembre de 2020 (C01, A03).
- Copia de la sentencia proferida, el 13 de noviembre de 2020, por el Tribunal Administrativo de Santander dentro del expediente No. 68001-23-33-000-2020-00835-00 (C01, A04).

3.2. De la parte accionada:

No solicitó, ni aportó pruebas.

4. Fijación del litigio:

La controversia gira en torno a determinar: si debe declararse la nulidad de los artículos 7º, 10, 34, 57, 60, 64, 66, 68 (numerales 1º, 2º, 4º, 5º, 6º y 7º), 70 y 72 del Decreto No. 00170 de 17 de diciembre de 2020, "POR MEDIO EL CUAL SE ADOPTA EL PRESUPUESTO GENERAL DE RENTAS, RECURSOS DE CAPITAL, FONDOS ESPECIALES Y GASTOS DEL MUNICIPIO DE GIRÓN – SANTANDER PARA LA VIGENCIA FISCAL COMPRENDIDA DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021", expedido por el alcalde del municipio de Girón.

5. Traslado de alegatos:

Por considerarla innecesaria, el despacho se abstendrá de programar audiencia de alegaciones y juzgamiento y en su lugar, de conformidad con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 resolverá correr traslado a las partes y al Ministerio Público para presentar por escrito alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar en representación del MUNICIPIO DE GIRÓN a la abogada BLANCA LIGIA COLMENARES JACOME, identificada con la c. c. No. 37.546.662, y portadora de la t. p. No. 224.925, en su condición de secretaria Jurídica y Defensa Judicial (C03, A03-A06).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRÉTENSE Y TÉNGASE como pruebas las documentales aportadas por la parte actora, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO. FIJAR el litigio del proceso en los términos señalados en la parte motiva.

TERCERO. CORRER traslado a las partes y al Ministerio Público para presentar por escrito alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, dentro del término de diez (10) días

RADICADO: 680013333011-2021-00061-00
MEDIO DE CONTROL: SIMPLE NULIDAD
DEMANDANTE: VICTORIANO GALVIS MARTÍNEZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRÓN

siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. Lo anterior, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

CUARTO. RECONOCER personería para actuar en representación del MUNICIPIO DE GIRÓN a la abogada BLANCA LIGIA COLMENARES JACOME, identificada con la c. c. No. 37.546.662, y portadora de la t. p. No. 224.925, en su condición de secretaria Jurídica y Defensa Judicial (C03, A03-A06).

QUINTO. INFORMAR que la comunicación con el despacho puede entablarse al teléfono 315 445 3227, el correo de memoriales es: ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y el enlace del expediente digital es: 68001333301120210006100

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68500e7721ea679748dc53e6edb4305c8ee57af4e8b0ee705d086bc129edb232

Documento generado en 13/07/2021 03:10:04 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, julio catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMITE DEMANDA

REFERENCIA: 680013333011 2021 00087 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RUTH DELCY JARAMILLO MONTAGUT
henry.leon.1408@gmail.com;
henryleon.abogado@gmail.com;
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE
FLORIDABLANCA
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co;
MINISTERIO PÚBLICO: PROCURADORA 100 JUDICIAL I DE BUCARAMANGA
oflorez@procuraduria.gov.co;
ACTO DEMANDADO: Resolución No. 0000274653 de 14 de marzo de 2019, expedida
por el Inspector Primero de Tránsito y Transporte de Floridablanca
(C01, A04 Fl. 9-10).

Subsanada la demanda ingresa al despacho el proceso promovido en el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por RUTH DELCY JARAMILLO MONTAGUT contra la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA y por cumplir los requisitos legales se ADMITE para el trámite de primera instancia.

En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE personalmente a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, el presente auto en la forma dispuesta en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 –modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021–, de lo cual la secretaría del despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente al representante del MINISTERIO PÚBLICO por intermedio del PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS del presente auto en la forma dispuesta en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 –modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021–, de lo cual la secretaría del despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO del presente auto en la forma dispuesta en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 –modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021–, de lo cual la secretaría del despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

CUARTO. ADVIÉRTASE que el TRASLADO será de TREINTA (30) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, de lo cual la secretaría del despacho dejará expresa constancia en el informativo.

QUINTO. REQUIÉRASE a la parte demandada para que a través del correo electrónico institucional ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co presente la contestación de la demanda y junto a está allegue los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de constituirse en falta

disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto de conformidad con el numeral 4 y el parágrafo 1 del numeral 7 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. EXHÓRTESE a las partes para que den cumplimiento al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, acaten el deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, por el cual, deben enviar a los demás intervinientes un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, conforme a lo establecido en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO. RECONÓZCASE personería para actuar en representación de la parte actora al abogado HENRY LEÓN VARGAS, identificado con la c. c. No. 91.542.946 y portador de la t. p. No. 292.400, en los términos y para los efectos del poder visible en el archivo digital No. 02 de la carpeta No. 01.

OCTAVO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que: (i) tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120210008700, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27cb4fe48a24acf0186c87144a11119dd13bc1d61fd16e41f6bd134c3b387a22

Documento generado en 13/07/2021 03:10:08 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, julio catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMITE DEMANDA

REFERENCIA: 680013333011 2021 00123 00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: MARÍA DEL ROSARIO RONDÓN CARREÑO
 fabian_ospina_torres@hotmail.com;
 DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
 judiciales@casur.gov.co;
 MINISTERIO PÚBLICO: PROCURADORA 100 JUDICIAL I DE BUCARAMANGA
 oflorez@procuraduria.gov.co;
 ACTO DEMANDADO: - Resolución No. 10505 de 23 de agosto de 2019, mediante el cual la entidad accionada negó a la actora el reconocimiento de la sustitución de asignación de retiro del causante BENEDICTO SARMIENTO JIMÉNEZ (C02, A02).
 - Resolución No. 7985 de 22 de diciembre de 2020, por la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la anterior decisión (C02, A15).

Se encuentra al despacho la demanda promovida en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por MARÍA DEL ROSARIO RONDÓN CARREÑO contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL y por cumplir los requisitos legales se ADMITE para el trámite de primera instancia. De otro lado y con miras a establecer la vinculación de terceros con interés y surtir su notificación se requerirá a la parte accionada para que informe los beneficiarios actuales de la sustitución de asignación de retiro del causante BENEDICTO SARMIENTO JIMÉNEZ, identificado con la c. c. No. 5.744.614, y señale la dirección física y electrónica que repose en su base de datos.

En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE personalmente a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, el presente auto en la forma dispuesta en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 –modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021–, de lo cual la secretaría del despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente al representante del MINISTERIO PÚBLICO por intermedio del PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS del presente auto en la forma dispuesta en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 –modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021–, de lo cual la secretaría del despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO del presente auto en la forma dispuesta en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 –modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021–, de lo cual la secretaría del despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

CUARTO. ADVIÉRTASE que el TRASLADO será de TREINTA (30) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, de lo cual la secretaría del despacho dejará expresa constancia en el informativo.

QUINTO. REQUIÉRASE a la parte demandada para que a través del correo electrónico institucional ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co presente la contestación de la demanda y junto a está allegue los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de constituirse en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto de conformidad con el numeral 4 y el parágrafo 1 del numeral 7 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

RADICADO: 680013333011-2021-00123-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA DEL ROSARIO RONDÓN CARREÑO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

SEXTO. REQUIÉRASE a la parte demandada para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia informe los beneficiarios actuales de la sustitución de asignación de retiro del causante BENEDICTO SARMIENTO JIMÉNEZ, identificado con la c. c. No. 5.744.614, y señale la dirección física y electrónica que repose en su base de datos.

SÉPTIMO. EXHÓRTESE a las partes para que den cumplimiento al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, acaten el deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, por el cual, deben enviar a los demás intervinientes un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, conforme a lo establecido en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO. RECONÓZCASE personería para actuar en representación de la parte actora al abogado EDWARD FABIÁN OSPINA TORRES, identificado con la c. c. No. 1.098.690.855 y portador de la t. p. No. 277.189, en los términos y para los efectos del poder visible en el archivo digital No. 03 de la carpeta No. 01.

NOVEVO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que: (i) tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120210012300, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4155dc516b8af88da1b18687257fd491047df3aaee99a97d023051dea98ae120**

Documento generado en 13/07/2021 03:52:59 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 46

Fecha (dd/mm/aaaa): 15/07/2021

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 011 2015 00316 00	Ejecutivo	TULIA HELENA SALCEDO BALLESTEROS	METROLINEA S.A	Auto que Ordena Requerimiento REQUERIR POR SEGUNDA VEZ A LA SOCIEDAD METROLINEA SA PARA QUE RECLME EL TITULO JUDICIAL	14/07/2021		
68001 33 33 011 2016 00391 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE DE JESUS SERRANO NARANJO	MINISTERIO EDUCACION-FONPREMAG	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR EL TAS EN PROVIDENCIA DE FECHA MARZO 10 DE 2021 QUE ORDENO REVOCAR LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA SIN CONDENA EN COSTAS	14/07/2021		
68001 33 33 011 2018 00164 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CRISTIAN ALBERTO MANTILLA ARAQUE	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR EL TAS EN PROVIDENCIA DE FECHA 2 DE OCTUBRE DE 2017 QUE ORDENO CONFIRMAR LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Y CONDENA EN COSTAS DE SEGUNDA A LA PARTE DEMANDANTE	14/07/2021		
68001 33 33 011 2018 00280 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	CARLOS ENRIQUE RUEDA CASTILLO	Auto Concede Recurso de Apelación EN EL EFECTO SUSPENSIVO POR ANTE EL TAS INSTAURADO CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	14/07/2021		
68001 33 33 011 2020 00124 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA SILVIA RODRIGUEZ DE ANTOLINEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN S	Auto Concede Recurso de Apelación EN EL EFECTO SUSPENSIVO POR ANTE EL TAS INSTAURADO CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	14/07/2021		
68001 33 33 011 2020 00237 00	Reparación Directa	ELIZABETH CARREÑO MARTINEZ	NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia REPROGRAMA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUBAS PARA EL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 8:30 am	14/07/2021		
68001 33 33 011 2021 00061 00	Acción de Nulidad	RODOLFO RANGEL SUAREZ	MUNICIPIO DE SAN JUAN DE GIRON	Auto de Tramite DECRETAR LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSION PROVISIONAL	14/07/2021		
68001 33 33 011 2021 00061 00	Acción de Nulidad	RODOLFO RANGEL SUAREZ	MUNICIPIO DE SAN JUAN DE GIRON	Auto de Tramite DECRETA PRUEBAS FIJA EL LITIGIO CORRE TRASLADO A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PUBLICO PARA PRESENTAR POR ESCRITO ALEGATOS DE CONCLUSIONEN EL TERMINO DE 10 DIAS Y CONCEPTO DE FONDO , SE RECONOCE PERSONERIA A LA DRA BLANCA LIGIA COLMENARES APODERADA DE GIRON	14/07/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 011 2021 00087 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RUTH DELCY JARAMILLO MONTAGUT	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	14/07/2021		
68001 33 33 011 2021 00123 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA DEL ROSARIO RONDON CARREÑO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR	Auto admite demanda	14/07/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/07/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

ILVA TERESA GARCIA REYES
SECRETARIO